



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VI No. 1486

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 28 de Julio de 2021

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



San Francisco de Campeche, Campeche, a diecinueve de julio del dos mil veintiuno.
Vistos.- Para resolver la instancia del **C. JABIER ADOLFO SAVALA MENDEZ** en su carácter de **BENEFICIARIO** de la Concesión para prestar el Servicio Público de Transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler tipo taxi, en Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Estado de Campeche, comparece ante el **LICENCIADO JUAN JOSÉ CASTILLO ZÁRATE**, Director General del Instituto Estatal del Transporte, **para notificar** la defunción del Concesionario que respondiera al nombre de **SALUD HERNANDEZ ORTIZ**, en términos de los artículos 85 y 86, de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, y

RESULTANDO

PRIMERO: Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el día ocho de diciembre de dos mil dieciséis, fue **REFRENDADA LA CONCESIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE ALQUILER TIPO TAXI EN CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE**, a favor del extinto Concesionario, **SALUD HERNANDEZ ORTIZ**.

SEGUNDO: Mediante escrito del día veintinueve de octubre de dos mil doce, presentado por el hoy extinto **SALUD HERNANDEZ ORTIZ**, recibido en las oficinas de este Instituto Estatal del Transporte el once de enero del dos mil trece, en cumplimiento al artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, en su carácter de concesionario del Servicio Público de Transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler tipo taxi, designó como beneficiario al **C. JABIER ADOLFO SAVALA MENDEZ**

TERCERO: Por escrito de fecha seis de julio del año dos mil veintiuno del **C. JABIER ADOLFO SAVALA MENDEZ**, recibido en las oficinas de este Instituto Estatal del Transporte el mismo día, comparece e informa el fallecimiento de quien en vida fuera Concesionario, mismo que respondiera al nombre de **SALUD HERNANDEZ ORTIZ** lo que acredita adjuntando el acta de defunción correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Que el hoy extinto **SALUD HERNANDEZ ORTIZ**, cumplió en tiempo y forma con el nombramiento del beneficiario a favor del **C. JABIER ADOLFO SAVALA MENDEZ**, esto en términos del artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

II.- Se le otorga al **C. JABIER ADOLFO SAVALA MENDEZ** un término de 90 días hábiles para que dé cumplimiento con lo establecido en los artículos 86, 128, 129, 130, 131, y demás aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento.

Por lo antes expuesto, con la facultad que me confiere el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y

con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción III, 25 fracción I, II, III, XV, 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 2, 25, 26 y 31 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche y demás relativos aplicables en vigor, se

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

SEGUNDO.- Se sustituyen los derechos de la concesión otorgada a favor del hoy difunto **SALUD HERNANDEZ ORTIZ**, para prestar el Servicio Público de Transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler tipo taxi, en Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Estado de Campeche, a favor del **C. JABIER ADOLFO SAVALA MENDEZ**, quien fue designado como beneficiario de los derechos de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

TERCERO.- La validez, uso y término de la concesión que se otorga, queda sujeto a lo dispuesto en el Acuerdo del Ejecutivo del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el día ocho de diciembre de dos mil dieciséis, para explotar el Servicio Público de Transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler tipo taxi, en Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Estado de Campeche.

CUARTO.- Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte, a través de la Subdirección de Inspección, la vigilancia del debido cumplimiento de la concesión que se otorga establecida en el resolutivo que antecede; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de la concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria, y someter a la inspección de las autoridades respectivas, las unidades e instalaciones relacionadas con la concesión, cuando así le requiera.

QUINTO.- En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones antes establecidas, se dará inicio al procedimiento de cancelación de la concesión que se otorga, conforme a lo dispuesto en los artículos 92, 93 y 94, de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

SEXTO.- Procédase a la cancelación del Tarjetón de Conductor Certificado y la Licencia de Chofer de Transporte Público del hoy fenecido **SALUD HERNANDEZ ORTIZ**.

SÉPTIMO.- Notifíquese al **C. JABIER ADOLFO SAVALA MENDEZ**, el presente acuerdo, para que surta los efectos legales correspondientes.

OCTAVO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para los fines legales correspondientes a que haya lugar.

ATENTAMENTE.- **LICENCIADO JUAN JOSÉ CASTILLO ZÁRATE**, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.- RÚBRICA.



San Francisco de Campeche, Campeche, a diecinueve de julio del dos mil veintiuno.
Vistos.- Para resolver la instancia del **C. JORGE CARLOS MORAYTA LINARES** en su carácter de **BENEFICIARIO** de la Concesión para prestar el Servicio Público de Transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler tipo taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, comparece ante el **LICENCIADO JUAN JOSÉ CASTILLO ZÁRATE**, Director General del Instituto Estatal del Transporte, **para notificar** la incapacidad física del Concesionario **C. GUADALUPE FERNANDO URIBE SIERRA**, en términos de los artículos 85 y 86, de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, y

RESULTANDO

PRIMERO: Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el día veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, fue **REFRENDADA LA CONCESIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE ALQUILER TIPO TAXI EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE**, a favor del Concesionario el **C. GUADALUPE FERNANDO URIBE SIERRA**.

SEGUNDO: Mediante escrito del día quince de diciembre de dos mil diecisiete, presentado por el **C. GUADALUPE FERNANDO URIBE SIERRA**, recibido en las oficinas de este Instituto Estatal del Transporte el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, en cumplimiento al artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, en su carácter de concesionario del Servicio Público de Transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler tipo taxi, designó como beneficiario al **C. JORGE CARLOS MORAYTA LINARES**

TERCERO: Por escrito de fecha ocho de julio del año dos mil veintiuno del **C. JORGE CARLOS MORAYTA LINARES**, recibido en las oficinas de este Instituto Estatal del Transporte el mismo día, comparece e informa la incapacidad física del Concesionario el **C. GUADALUPE FERNANDO URIBE SIERRA** lo que acredita adjuntando el certificado médico correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Que el Concesionario el **C. GUADALUPE FERNANDO URIBE SIERRA**, cumplió en tiempo y forma con el nombramiento del beneficiario a favor del **C. JORGE CARLOS MORAYTA LINARES**, esto en términos del artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

II.- Se le otorga al **C. JORGE CARLOS MORAYTA LINARES** un término de 90 días hábiles para que dé cumplimiento con lo establecido en los artículos 86, 128, 129, 130, 131, y demás aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento.

Por lo antes expuesto, con la facultad que me confiere el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción III, 25 fracción I, II, III, XV, 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 2, 25, 26 y 31 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche y demás relativos aplicables en vigor, se

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

SEGUNDO.- Se sustituyen los derechos de la concesión otorgada a favor del Concesionario el **C. GUADALUPE FERNANDO URIBE SIERRA** para prestar el Servicio Público de Transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler tipo taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, a favor del **C. JORGE CARLOS MORAYTA LINARES**, quien fue designado como beneficiario de los derechos de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

TERCERO.- La validez, uso y término de la concesión que se otorga, queda sujeto a lo dispuesto en el Acuerdo del Ejecutivo del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el día veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, para explotar el Servicio Público de Transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler tipo taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche.

CUARTO.- Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte, a través de la Subdirección de Inspección, la vigilancia del debido cumplimiento de la concesión que se otorga establecida en el resolutivo que antecede; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de la concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria, y someter a la inspección de las autoridades respectivas, las unidades e instalaciones relacionadas con la concesión, cuando así le requiera.

QUINTO.- En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones antes establecidas, se dará inicio al procedimiento de cancelación de la concesión que se otorga, conforme a lo dispuesto en los artículos 92, 93 y 94, de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

SEXTO.- Procédase a la cancelación del Tarjetón de Conductor Certificado y la Licencia de Chofer de Transporte Público del **C. GUADALUPE FERNANDO URIBE SIERRA**.

SÉPTIMO.- Notifíquese al **C. JORGE CARLOS MORAYTA LINARES**, el presente acuerdo, para que surta los efectos legales correspondientes.

OCTAVO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para los fines legales correspondientes a que haya lugar.

ATENTAMENTE.- LICENCIADO JUAN JOSÉ CASTILLO ZÁRATE, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.- RÚBRICA.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NÚMERO: 28976

C. ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 658/18-2019/1F-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA PROMOVIDO POR ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ EN CONTRA DE JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ, LA JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

CASA DE JUSTICIA. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTITRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O S: para resolver en definitiva los autos del expediente número 658/18-2019/1F-I, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA promovido por ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ, en contra de JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ, y

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado el cinco de abril de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes Común, turnado y recibido por la Oficialía de Partes de este juzgado el ocho del mismo mes y año, ocurrió ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ, a demandar el Juicio Sumario de Guarda y Custodia en contra de JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ (foja 1 a 3 de autos) y que aquí se dan por reproducidos.

La promovente adjuntó a su demanda la siguiente documentación: -

a.- Original del acta de nacimiento a nombre de la menor A.G.T.T., expedida por la licenciada INGRID OMMUNDSEN PEREZ, Directora del Registro del Estado Civil en el Estado.

b.- Original del acta circunstanciada número AC-4-2019-747, realizada por la Licenciada SARAI ZETINA CASTILLO, Agente del Ministerio Público.

c.- Original de una constancia de residencia, expedida por JESUS PEREZ VAZQUEZ, Agente Municipal de la Localidad de "LAZARO CARDENAS", Municipio de Champotón, Campeche.

d.- Original de la Constancia de Estudio de la menor A.G.T.T., expedida por PAULINA DEL SOCORRO SANORES CAMBRANIS.- -

2.- Mediante acuerdo de fecha once de abril de dos mil diecinueve, se admite a la licenciada ANA LILIA TORRES CAAMAL, como asesora técnica de la actora, se admite la presente demanda, se ordenó emplazar a juicio a la parte demandada para que en el término de cuatro días diera contestación a la demanda, se requiere a las partes para que proporcionen el nombre completo de las personas que viven y conviven con su menor hija. Se da hace constar por el fedatario con fecha once de junio de dos mil diecinueve la no localización del demandado en el lugar en donde se ordenó realizar el emplazamiento.

3.- Que por auto de data veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se admite a la licenciada MIRNA CONCEPCIÓN LAVALLE MEX, como nueva asesora técnica de la actora, revocando la personalidad de la licenciada ANA LILIA TORRES CAAMAL, se le requiere a la parte actora el para que en el término de tres días

proporcione el domicilio correcto del demandado para poder ser emplazado.

4.- Con fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, se glosa a estos autos el escrito de la licenciada MIRNA CONCEPCIÓN LAVALLE MEX, como asesora técnica de la parte actora, con el cual da cumplimiento al requerimiento que se le hizo por acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se ordeno emplazar a la parte demandada personalmente, y se requiere domicilio en esta ciudad.

5.- Con fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, se llevó a cabo el emplazamiento de forma personal a JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ.

6.- Mediante proveído de data cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se glosa a estos autos el escrito de JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ, con el cual da cumplimiento al requerimiento que se le hizo por acuerdo de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve; se admite el domicilio y la de contestación de la demanda de JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ.

7.- Por acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se admite la REPLICA, de ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ, respecto a la contestación a la demanda realizada por JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ, se comunica a las partes que a partir de este acuerdo la Licenciada URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ se aboca al conocimiento del presente asunto como Juez Interina y se abre el juicio a prueba por el término de VEINTE DÍAS, procediendo el Secretario de Acuerdos certificar cuando comienza y cuando termina la dilación probatoria concedida en el presente asunto.

8.- El periodo probatorio comenzó el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve y feneció el día dieciocho de octubre del mismo año.

9.- Que por acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, y en términos de ordinal 74 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se fija el día CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, A LAS DOCE HORAS, para llevar a cabo la Junta de Mejor Proveer, citándose a las partes contendientes y a los representantes sociales de la adscripción.

10.- Que por acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se formó el cuaderno de pruebas de la parte actora.

11.- Que por acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, se formó el cuaderno de pruebas de la parte demandada.-

12.- Durante el periodo probatorio las partes ofrecieron pruebas.-

13.- Por parte de la actora ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ, ofreció las pruebas TESTIMONIAL, CONFESIONAL, RECONOCIMIENTO JUDICIAL, VALORACIONES PSICOLOGICAS, ESTUDIOS SOCIOECONOMICOS, DOCUMENTALES PUBLICAS, DOCUMENTALES PRIVADAS, IMPRESIONES FOTOGRAFICAS, PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

14.- Por parte de la demandada JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ, ofreció las pruebas CONFESIONAL, TESTIMONIALES, RECONOCIMIENTO MEDICO, DOCUMENTAL PRIVADA, RECONOCIMIENTO JUDICIAL, ESTUDIOS SOCIOECONOMICOS, DOCUMENTAL PUBLICAS, PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

15.- Con fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se dictan medidas provisionales en el presente asunto, decretándose la guarda y custodia de la niña A.G.T.T. a favor de su progenitor JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ, hasta que se desahogue la audiencia para mejor proveer fijada para el CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, se da intervención a los representantes sociales, para que manifiesten lo que a su derecho le corresponda.

16.- Con fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Junta de Mejor Proveer, en la que no se llegó a un arreglo continuándose con la secuela procesal, se decreta que las convivencias de la niña A.G.T.T., con su señora madre ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ se realicen ante el Centro de Encuentro Familiar, en la modalidad de convivencias supervisadas los días domingos de cada ocho días.

17.- Con fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, se decreta la guarda y custodia provisional de la menor A.G.T.T. a su señor padre JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ, hasta en tanto dure el presente procedimiento, se decreta que ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ, proporcionara provisionalmente el 20% del total de las percepciones de la antes citada, para su hija, quien es representada por su progenitor JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ. -

18.- Con fecha siete de febrero del dos mil veinte, se acumuló a los presentes autos el oficio número 745/19-2021/CEF-I que remite el M. EN D. RAUL SANDOVAL ACUÑA, Coordinador del Centro de Encuentro Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, informando los encuentro familiares,

dando vista a las partes.

19.- Por acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, se glosa a los presentes autos el escrito de JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ, y a petición del mismo, se ordenó la Publicación de Probanza por el término de dos días, y se da vista a las partes de lo informado mediante oficio número 852/19-2021/CEF-I que remite la Licenciada en Derecho y LTS MARIANA FLORES GAMBOA, Directora del Centro de Encuentro Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.

20.- Con fecha seis de marzo del dos mil veinte, se acumuló a los presentes autos el oficio número SDIFC/12D.1/SD26/519-2020 que remite la M.P. NEYDAIBETH DEL CARMEN CASANOVA CAMARA, Subdirectora de Atención Psicosocial de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que se sirva notificar de manera personal la fecha y hora para la realización de la prueba psicológica, y el oficio número 946/19-2021/CEF-I que remite la Licenciada en Derecho y LTS MARIANA FLORES GAMBOA, Directora del Centro de Encuentro Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, y en términos de ordinal 74 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se fija el día QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE, A LAS DIEZ HORAS, para llevar a cabo la Junta de Mejor Proveer, citándose a las partes contendientes y a los representantes sociales de la adscripción, y se gira oficio a la Directora del Centro de Encuentro Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.

21.- Que por acuerdo de data dieciocho de junio de dos mil veinte, se glosa a estos autos el escrito de Licenciada MIRNA CONCEPCION LAVALLE MEX, asesora de la parte actora, se admite la renuncia como asesora técnica de ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ, y tomando en cuenta que fueron suspendidos los plazos, términos y actos procesales de los procedimientos, por mandato de los Acuerdos Generales Conjuntos número 7/PTSJ-CJCAM/19-2020, 9/PTSJ-CJCAM/19-2020, 11/PTSJ-CJCAM/19-2020, 13/PTSJ-CJCAM/19-2020 y 14/PTSJ-CJCAM/19-2020, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del estado y del Consejo de la Judicatura Local, a virtud de la contingencia derivada de la pandemia COVID-19, a partir del veintitrés de marzo del mismo año; por lo que no fue posible notificar a los representantes sociales, así como a JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ y ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ, el auto de fecha seis de marzo del dos mil veinte, por lo que en razón de lo aquí expuesto no se llevó a cabo el desahogo de la junta de mejor proveer fijada para el QUINCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTE A LAS DIEZ HORAS, se difiere la audiencia para el día CATORCE DE OCTUBRE DEL

DOS MIL VEINTE A LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS y se turnan nuevamente los autos para notificar el presente acuerdo y el auto de fecha seis de marzo de dos mil veinte, a JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ y ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ, y a los presentantes sociales, se gira oficio a la Subdirectora de Atención Psicosocial de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que se sirva notificar la fecha y hora de la valoración. -

22.- Mediante proveído de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se glosa a los presentes autos el escrito de EDGAR A. CHI CRUZ, Auxiliar de oficialía de partes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, informando que el oficio número 2627/19-2020/1F-I sea enviado vía correo electrónico a la Subdirectora de Atención Psicosocial de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, en virtud de lo informado por el actuario diligenciador en la diligencia actuarial de fecha siete de septiembre de dos mil veinte donde no se pudo notificar a ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ, se ordena notificar de nueva cuenta a ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ el auto de fecha dieciocho de junio de dos mil veinte el cual trae inserto el proveído de fecha seis de marzo de dos mil veinte. - -

23.- Mediante auto de fecha doce de octubre de dos mil veinte, se acumula el oficio de la M.P. NEYDAIBETH DEL CARMEN CASANOVA CAMARA, Subdirectora de Atención Psicosocial de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, se envía de nueva cuenta el oficio 2627/19-2020/1F-I de fecha dieciocho de junio de dos mil veinte, vía correo electrónico, en virtud de lo manifestado por el actuario diligenciador se le requiere a JOB GUADALUPE TORRES HERNANDEZ proporcione el domicilio de ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ, y en virtud de lo señalado se cancela la convivencia familiar y se gira oficio a la T.S. MARIANA FLORES GAMBOA, Directora del Centro de Encuentro Familiar. -

24.- Por auto de data veintidós de octubre de dos mil veinte, se acumula el escrito de JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ, haciéndose que dicha petición ya fue ordenado mediante proveído de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, y por lo que respecta entablar el procedimiento por domicilio ignorado, se gira oficios a las dependencias con la finalidad que informen si ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ tiene registrado algún domicilio, se reserva de girar oficio al Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social y se le requiere a JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ, anexe copia de seguridad social y/o CURP de ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ, así como se reserva de admitir la testimonial hasta en tanto anexe el interrogatorio que deberán absolver los testigos. - -

25.- Mediante proveído de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, seda vista a JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ, del contenido del oficio número SB-FDM-687/2020, de la M.A.E. FABIOLA DURON MARTINEZ, Encargada de la Comisión Federal de Electricidad y del oficio número DC/1036/2020 del licenciado ANGEL FRANCISCO GONZALEZ MARIN, Director del Catastro del H. Ayuntamiento de Campeche.

26.- Por acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, seda vista a JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ, del contenido del oficio número 2175/2020 del Licenciado MARCO ANTONIO MUÑOZ PEREZ, Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el oficio número INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/1376/03-11-2020, de ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, el escrito del Licenciado ARMANDO HUITRON BERNAL, Encargado de la empresa de Cable y Comunicación de Campeche S.A. de C.V., el oficio número 02SUBSSP/DAJDH/1402/2020, de la Licenciada SARA YOLANDA CAN MARTIN, Directora de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y el oficio número UCC/0317/2020 de MAFHMARYCARMEN MARTINEZ CAZORLA, Gerente de Área Campeche de Teléfonos de México.

27.- Por acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, seda vista a JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ, del contenido del oficio DJ/98282020 del Licenciado RAUL IVAN CRUZ ROMERO, Subdirector de Control de Procesos Administrativo. -

28.- Mediante proveído de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, se glosa a los presentes autos el escrito de JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ, se cita a las partes para la celebración de la audiencia de alegatos el día VEINTISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS ONCE HORAS, y se comunica a las partes que a partir de este acuerdo la MTRA. EN D.J. ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRIGUEZ se aboca al conocimiento del presente asunto como Juez del Primero Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado. --

29.- Mediante Audiencia de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se acumulan a los presentes autos los alegatos exhibidos por JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ, para ser tomando en cuenta en su oportunidad, y por lo que respecta a ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ, no compareció ni personalmente ni por escrito a ofrecer sus respectivos alegatos a pesar de a ver sido notificada en su oportunidad. --

30.- Por acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, se glosa a los presentes autos el escrito de JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ se ordena traer a la vista los presentes autos para el dictado de la sentencia. -

31.- Por acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, turna de nueva cuenta los autos para el dictado de la sentencia que hoy nos ocupa, y

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia de menores, en el que el domicilio de la demandada se encuentra ubicado dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, con fundamento en el artículo 161 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta Juez es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara. -

II.- Que la Vía seguida en el presente negocio fue la Sumaria Civil, y con fundamento en lo previsto en el artículo 511 fracción X del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, dado que el presente juicio no tiene una tramitación especial en el Código Adjetivo Civil, debe tramitarse en la Vía Sumaria Civil, como desde luego así se hace, por lo que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO. -

III.- Que la acción promovida por la parte actora, es la guarda y custodia de su menor hija A.G.T.T., fundándose para ello en la fracción X del artículo 511 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que literalmente expresa: "511.- *Se tramitarán en la vía sumaria los juicios siguientes:... X.- Las que se promuevan por diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación y cuidado de los hijos; y por oposición de maridos, padres y tutores*".

Para poder resolver si las partes contendientes en este asunto, han dejado debidamente acreditada su acción, es menester entrar al estudio de la presente cuestión, valorando en primer término las pruebas aportadas por ambos contendientes.

La actora ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ, ofertó las siguientes probanzas: --

TESTIMONIALES a cargo de MARGARITA MASS LARA y ROSA MARIA CANO MORENO, desahogadas el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve; quienes son contestes y uniformes al responder a las preguntas marcadas con los números 1,

2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 mismas que a la letra dicen:

1.- SI CONOCEN DE VISTA, TRATO Y COMUNICACIÓN A LA C. ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ?. La primer testigo dijo: *"si la conozco"*. La segundo testigo dijo: *"si la conozco desde que era niña"*. -

2.- SI CONOCE DE VISTA TRATO Y COMUNICACIÓN AL C. JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ?. La primer testigo dijo: *"nada mas lo conozco de vista, nunca he tenido comunicación con el"*. La segundo testigo dijo: *"solo de vista"*. - -

3.- QUE DIGA SI CONOCE DE VISTA, TRATO Y COMUNICACIÓN A LA MENOR QUE RESPONDE AL NOMBRE DE A.G.T.T.?. La primer testigo dijo: *"si la conozco"*. La segundo testigo dijo: *"si desde que nació"*. -

4.- ¿QUE DIGA SI SABE Y LE CONSTA CON QUIEN VIVIA LA MENOR ANTES CITADA? La primer testigo dijo: *"si, con su mamá"*. La segundo testigo dijo: *"con su mamá"*. -

5.- QUE DIGA CON QUIEN VIVE ACTUALMENTE LA MENOR A.G.T.T.? La primer testigo dijo: *"con su papá"*. La segundo testigo dijo: *"ahorita con el papá"*. -

6.- EN CASO DE SEÑAR QUE VIVE A LADO DEL C. JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ, QUE DIGA SI SABE Y LE CONSTA POR QUE RAZON O MOTIVO ES QUE LA MENOR ESTA VIVIENDO A LADO DE SU SEÑOR PADRE EL C. JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ?. La primer testigo dijo: *"lo único que se es que se la presto a su mamá y ya no se la quiso devolver"*. La segundo testigo dijo: *"porque se la quito a su mamá, se la presto y ya no se la devolvió"*.

7.- QUE DIGAN SI SABE Y LE CONSTA, CON QUE OTRAS PERSONAS SE ENCUENTRA VIVIENDO LA MENOR A.G.T.T.?. La primer testigo dijo: *"si, se que tiene pareja y sus hijos pero no se nada mas"*. La segundo testigo dijo: *"pues con una señora que se busco el que tiene tres hijos"*. -

8.- QUE DIGAN, SI SABE Y LES CONSTA, COMO ES LA CONDUCTA SOCIAL DE LA C. ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ?. La primer testigo dijo: *"ella vive ahí en el ejido sale a trabajar pero es normal, la conozco desde chiquita y no he visto algo desagradable en su vida"*. La segundo testigo dijo: *"pues bien es una persona tranquila y trabajadora, pues él la tenia trabajando en su parcela"*. -

Analizando esta prueba en relación a lo dispuesto en los artículos 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se concluye que los testigos en mención se manifestaron en forma conteste

y uniforme en sus declaraciones, alcanzando prueba plena para acreditar que conocen a la niña A.G.T.T., desde que nació, conocen a las partes de este asunto, saben y les constas que actualmente la niña se encuentra viviendo con su progenitor JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ, que saben y les constan los hechos debido que viven en el poblado donde vivían ellos. -

CONFESIONAL a cargo de JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ, desahogada el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve; al respecto tenemos que la absolvente contestó afirmativamente las posiciones 4, 9, 11, 12, 13, del primer pliego de posiciones; y las posiciones 6, 17, 18, 19, 20 y 21, mismo que dijo:

4.- QUE LA MENOR A.G.T.T., DESDE SU NACIMIENTO HASTA EL 16 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO EN CURSO, SIEMPRE ESTUVO AL CUIDADO Y PROTECCION DE SU SEÑORA MADRE LA C. ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ. A lo que dijo: *"no"*.-

9.- QUE EL ABSOLVENTE ES AFECTO A INGERIR BEBIDAS ALCOHOLICAS. A lo que dijo: *"no"*. -

11.- QUE EL ABSOLVENTE NO TRABAJA CON FRECUENCIA. A lo que dijo: *"no es cierto, porque debo de trabajar permanentemente puesto que no tengo otro tipo de ingresos"*. - -

12.- QUE EL ABSOLVENTE NO TIENE NINGUNA FUENTE DE INGRESOS NOMINADOS. A lo que dijo: *"si es cierto, no percibo nomina"*. -

13.- QUE SU MENOR HIJA A.G.T.T., DESEA VER Y CONVIVIR CON SU SEÑORA MADRE LA C. ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ. A lo que dijo: *"no es cierto, cuando le comento que vamos a ver a su mamá se pone de tras de mí y no quiere verla"*. -

Posiciones de la segunda plica, presentada por la Licenciada MIRNA LAVALLE MEX, Asesora Técnica de ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ.

6.- QUE A LA PRESENTE FECHA NO TIENE TRABAJO ESTABLE?. A lo que dijo: *"es falso, ya que repito me desempeño como abogado postulante de manera permanente"*.

17.- QUE ACTUALMENTE VIVE CON LA MENOR AGTT, A LADO DE SU PAREJA SENTIMENTAL NORMA EDITH SANCHEZ ARJONA?. A lo que dijo: *"no es cierto, y reitero NORMA EDITH no es y no ha sido mi pareja sentimental y ella vive en su domicilio, reiterando yo vivo solo con mi hija"*. -

18.- QUE EL DOMICILIO DONDE VIVE EL ABSOLVENTE EN UNION DE SU MENOR HIJA AGTT Y SU PAREJA

SENTIMENTAL LA LICENCIADA NORMA EDITH SANCHEZ ARJONA, ESTA UBICADO EN LA CALLE 22, NUMERO 300 DE LA COLONIA CARDENAL, EN CHAMPOTON, CAMPECHE?. A lo que dijo: *“no es cierto, jamás he vivido en ese domicilio y por enésima vez repito que NORMA EDITH no tiene nada que ver sentimentalmente conmigo”*.

19.- QUE EL ABSOLVENTE, CON FECHA 16 DE MARZO DEL 2019, EN QUE SE LLEVO A LA MENOR A.G.T.T., A VIVIR CON EL, NUNCA SE HA NEGADO, NI OBSTACULIZADO A QUE LA C. RORA ANGELICA TORRES HERNANDEZ, CONVIVA CON SU MENOR HIJA?. A lo que dijo: *“no es cierto, ya que jamás se ha acercado a buscar convivencias con mi menor hija”*.

20.- DIRA SER CIERTO COMO ES VERDAD, QUE EL ABSOLVENTE, ESTA DISPUESTO A QUE LA MENOR A.G.T.T., CONVIVA LOS FINES DE SEMANA CON SU SEÑORA MADRE C. ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ?. A lo que dijo: *“no es cierto, aclarando que ya en ocasiones ANGELICA se llevo a mi menor hija a Tabasco sin saber a que lugar, y por dicho de ella misma mi menor hija le pedía regresar a verme luego entonces yo no puedo permitir que se lleve a mi hija pues no tiene un arraigo en el Estado”*. - -

21.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE, ESTA DISPUESTO QUE LA ENTREGA-RECEPCION, SEA LO MAS PRONTO POSIBLE, PARA QUE LA CONVIVENCIA ENTRE LA MADRE E HIJA SEA EFECTIVA Y NO VULNERE LOS DERECHOS DE LA MENOR?. A lo que dijo: *“no es cierto, repito tengo el temor de que sustraiga a mi hija, además como manifesté jamás se ha acercado a pedir convivencia con la niña”*. -

Probanza que se valora al tenor de lo previsto por los artículos 329, 442, 443 y 445, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, alcanzando valor jurídico, dado que se refieren a hechos propios del absolvente y fueron contestadas de manera personal por el mismo. - -

RECONOCIMIENTO JUDICIAL, desahogado en el domicilio de ambas partes, pudiendo apreciarse que el domicilio de la actora, no es el suyo, sino que es únicamente una habitación la cual le tienen destinado, para su alojamiento por parte de su centro de trabajo; contrario al domicilio del demandado en el cual al realizarse el reconocimiento judicial, se aprecia que el domicilio es propio, en el cual únicamente habitan la niña y el propio demandado, siendo que de dichos reconocimientos se obtuvo el siguiente resultado: -

A).- Efectuado el treinta y uno de enero de dos mil veinte, en domicilio ubicado en el callejón , entre 8 y 10, salida 7, sin numero, (callejón sin salida) del Barrio

de Guadalupe, Seybaplaya, Champotón, Campeche, con el objeto de corroborar las condiciones en las que habita ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ: *“... Se trata de una casa habitación de dos pisos, pintado de color crema con rojo, con rejas blancas de metal y ventanas blancas, en la entrada se encuentra un cuarto el cual refiere ser de su esposo, mismo que se encuentra cerrado, seguidamente se encuentra la sala en el cual hay unos sillones de madera con sus cojines, una pantalla, una barra de material con losetas color marron, diversos cuadros de fotografías en la pared y una pequeña escalera, la cual da mucho trabajo para acceder a la parte superior debido a que es muy angosta y de forma vertical, por lo que procedemos a subir ya que ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ a decir de la dueña cuando esta en el domicilio, habita en un cuarto en la parte superior, siendo un cuarto aproximado de 2 x 2 mtrs, por lo que ingresamos a dicho cuarto en el que encontramos una pequeña televisión de color gris, un ventilador de pedestal, una cama individual con diversas ropas encima, una sabana cuadriculada, una hamaca colgada, a un costado una pequeña mesa con tres figuras de la virgen de Guadalupe, ropas, bolsos, una pequeña caja de metal, un alhajero, una pequeña ventana, un ventilador de techo, en la parte de enfrente a decir de la dueña del predio es su cuarto en que duerme con su hijo, en el cual hay una pequeña cama individual, una soga con ropas colgadas, una pantalla, un clima de ventana, bolsos, en la parte exterior hay una mesa de metal con tres sillas, seguidamente hay otro cuarto en el cual hay una cama individual, una pequeña pantalla, un clima de ventana y un ventilador de techo, siendo todo en la parte superior, en la parte de abajo se encuentra el comedor en el cual hay una mesa de madera con cuatro sillas, una alacena con diversos trastes, un baño con todos sus accesorios, con losetas de color verde, el área de lavado, un refrigerador, la cocina, en el cual hay una estufa, un fregadero de trastes, una meseta en el cual hay una licuadora y diversos trastes, y en la parte exterior una palapa de guano, un refrigerador, una mesa de plástico y dos asadores de metal, siendo todo lo que se puede observar...”*. - -

B).- Efectuado el día treinta y uno de enero de dos mil veinte, en el domicilio ubicado en la calle 37 por 8 de la colonia Mirador II, Champotón, Campeche, código postal 24400, con la finalidad de verificar las condiciones en las que habita la niña AGTT, en compañía de su progenitor JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ: *“...Se trata de una casa habitación de dos pisos, sin revoco, el cual para su acceso hay que subir unas escaleras hasta llegar a la entrada del predio, en la entrada se encuentran un asador de metal, hay un árbol en el cual hay un columpio hecho con una llanta de automóvil, en la primera piza de la casa es un primer cuadro grande en el cual hay una mesa de madera con seis silla, sobre la cual hay un plato*

con frutas, como lo son plátanos, manzanas, limones, naranjas, hay igual una bolsa de pepitas, un pequeño florero, un refrigerador, un horno de microondas, una pantalla, a un costado una pequeña estufa de dos quemadores de color roja, sobre la cual hay una sartén en la cual se esta preparando comida (bistec), arriba de la estufa una pequeña alacena en la cual hay víveres, como lo son cereal, chicharos, jugos, leche, sal, atún miel, gelatina, frijol, arroz, aceite, azúcar, a un costado de la estufa una pequeña mesa en la cual hay trastes, del otro costado el tanque de gas, una alacena de madera, sobre la cual hay una plancha, una licuadora, del otro costado de la casa se encuentran juguetes de la niña, una mesa, una silla, ambos de madera, una guitarra, una carriola de plástico, una bicicleta, un juego de te, peluches, un patin del diablo, hay unas ménsulas con madera, sobre las cuales hay una imagen de una cruz, una gorra colgada, un cuadro, unas llaves, un foco de mano, dos trastes de plástico, un espejo en la pared, al otro costado una mesa con diversos trastes, abajo cinco botellones de agua purificada, de otro costado un escritorio con una lap top, un estéreo, a un costado una bicicleta, seguidamente se encuentra un baño con su lavamanos, la taza de baño, cubetas de agua; y en la parte superior tres camas, dos matrimoniales y una individual, un closet con ropa una silla, una hamaca azul, tres plantas de chile, una pantalla, un ventilador de pedestal, peluches, una bandera de México, siendo todo lo que se puede observar...". - -

Pruebas que se valoran de conformidad con los artículos 398 y 463 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.- -

VALORACIONES PSICOLOGICAS, las cuales nunca fueron perfeccionadas por la falta de interés de ambas partes, ya que ante la omisión y ante la ignorancia del domicilio de la oferente, no pudo llevarse a cabo el perfeccionamiento de dicha valoración ofertada por la actora ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ.

REPORTE SOCIAL Y ESTUDIOS SOCIOECONOMICOS, las cuales nunca fueron perfeccionadas debido que no hallaron los domicilios de ambas partes, por lo que ante la omisión y ante la ignorancia del domicilio de la oferente, no pudo llevarse a cabo el perfeccionamiento de dicha valoración ofertada por la actora ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ.

DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en: - - **a).**- Copia certificada del acta de nacimiento de la niña A.G.T.T., expedida por la Directora del Registro del Estado Civil del Estado de Campeche. - -

b).- Acta circunstanciada numero AC-4-2019-747. - Documentales que se valoran de conformidad con los artículos 351, 353 y 450 del Código de Procedimientos

Civiles del Estado, en relación con los artículos 45 y 53 del Código Civil del Estado, acreditándose la existencia de la menor de la cual se pretende su guarda y custodia.

-

DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en: -

a).- Carta de Recomendación suscrita por el Ingeniero IGNACIO LARA GONZALEZ, Coordinador de Proyectos de la Empresa System S.A. de C.V. - -

b).- 5 impresiones del predio de la actora.

c).- Diversos escritos de Facebook (medio electrónico) . -

Documentos que al no ser objetados se valora de conformidad con los artículos 354, 361 y 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

FOTOGRAFÍAS: consistentes en siete fotografías a color en las que aparece la niña A.G.T.T. con su progenitora ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ, probanza que al no contener los requisitos a que se refiere el artículo 470 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sólo se valora como una presunción humana. -

PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, que se valoran acorde a lo que estipulan los artículos 296 fracción VII, 435, 436, 437, 438, 453 y 474 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por su parte el demandado JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ, oferto las siguientes probanzas. - -

CONFESIONAL a cargo de ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ, desahogada el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve; al respecto tenemos que la absolvente contestó afirmativamente la posición número 2, del pliego de posiciones exhibido por la parte actora; así como las posiciones 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, que realizo personalmente JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ, a lo que dijo:

2.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE SE HA ABSTENIDO DE BUSCAR A SU MENOR HIJA EN EL DOMICILIO DONDE VIVE ACTUALMENTE Y QUE USTED MISMA HA SEÑALADO CONOCER?. A lo que dijo: "no es cierto". -

Posiciones 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 realizadas personalmente por JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ. - -

1.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE ACTUALMENTE LA MENOR A.G.T.T. VIVE CON SU SEÑOR PADRE? A lo que dijo: "si es cierto".
--

2.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE DESDE EL MES DE MARZO DE 2019, HABITA LA MENOR EN EL DOMICILIO SU PADRE? A lo que dijo: "si es cierto".

3.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE ELLA CONOCE EL DOMICILIO DONDE HABITA LA MENOR Y SU PADRE? A lo que dijo: Si es cierto.

5.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE SE DESEMPEÑA COMO PERSONAL DE INTENDENCIA EN SU EMPLEO ACTUAL? A lo que dijo: Si es cierto.

6.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE SU HORARIO LABORAL ES DE TIEMPO COMPLETO? A lo que dijo: No es cierto. -

7.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE DEBIDO AL HORARIO DE SU TRABAJO NO PODRÍA ATENDER A LA MENOR A.G.T.T.? A lo que dijo: No es cierto. -

8.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE DEBIDO A SU HORARIO DE TRABAJO TENDRÍA QUE DEJAR ENCARGADA A LA MENOR A.G.T.T.? A lo que dijo: Si es cierto. -

9.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE SU EMPLEO ACTUAL ES EN SEYBAPLAYA? A lo que dijo: Si es cierto. -

10.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE TODA VEZ QUE SU EMPLEO ESTA EN SEYBAPLAYA, LA PERSONA CON QUIEN ENCARGARÍA A LA MENOR SERIA AJENA AL ENTORNO FAMILIAR DE LA NIÑA? A lo que dijo: No es cierto. --

11.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE DESCONOCE EL ESTADO DE SALUD ACTUAL DE LA MENOR A.G.T.T.? A lo que dijo: Si es cierto. --

12.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE DESDE EL MES DE MARZO DE 2019, NO HA PROCURADO ACERCARSE A LA MENOR A.G.T.T.? A lo que dijo: No es cierto.

Probanza que se valora al tenor de lo previsto por los artículos 329, 442, 443 y 445, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, alcanzando valor jurídico, dado que se refieren a hechos propios del absolvente y fueron contestadas de manera personal por el mismo. --

TESTIMONIALES a cargo de ROSA MARIA REBOLLEDO PERERA y RUBEN MONTIEL RODRIGUEZ, desahogadas el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve; quienes son contestes y uniformes al responder a las preguntas marcadas con los números 1, 2, 3, 4 y 9 mismas que a la letra dicen:

1.- SI CONOCEN DE VISTA, TRATO Y COMUNICACIÓN A JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ?. La primer testigo dijo: "si, porque es padre de familia de la Escuela".

A ESTA PREGUNTA SE REPREGUNTA:

A.- UNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO PADRE DE FAMILIA.

B.- DESDE MARZO DEL 2018, LLEVO EL SEÑOR A SU NIÑA A INSCRIBIR A LA ESCUELA MARIA MONTESORI.

C.- CUANDO YO ESTABA LABORANDO EN LOS HORARIO DE ENTRADA Y SALIDA.

D.- NO SE, POR QUE NO TENGO UNA RELACION CONSTANTE CON ELLOS.

E.- EN LO ABSOLUTO.-

F.- NO LO SE, POR QUE SOLO ES UNA RELACION DE ESCUELA, CUANDO YO TENIA A MI CARGO LA ESCUELA.

G.- NO, LO SE, POR QUE NO CONOZCO SU CASA NI SU UBICACIÓN.-

SEGUNDO TESTIGO

La segundo testigo dijo: "si".

A.- LABORAL.

B.- COMO CINCO AÑOS APROXIMADAMENTE.-

C.- CONSTANTEMENTE.--

D.- EL SABADO PASADO.

E.- NO.

F.- EXACTAMENTE NO LO SE, SOLO SE QUE ES EN LAS COLONIA MIRADOR DEL MUNICIPIO

CHAMPOTON.---

G.- SOLO SE QUE SON DOS PERSONAS, EL LICENCIADO JOB, Y SU HIJA.---

2.- SI CONOCEN DE VISTA TRATO Y COMUNICACIÓN A LA C. ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ?. La primer testigo dijo: *"no la conozco, no se quien es"*.

A ESTA PREGUNTA SE REPREGUNTA:

A.-NO LA CONOZCO.--

B.- NO LA CONOZCO.--

C.- NO LA CONOZCO.-

D.- NO LA CONOZCO.-

F.- NO LA CONOZCO.--

G.- NO LA CONOZCO.-

G.- POR EL PADRE.

H.- POR EL PADRE.

I.- PARA NADA.--

J.- NADIE.

SEGUNDO TESTIGO

La segundo testigo dijo: *"no se quien es"*. -

A.- NO LA CONOZCO.--

B.- NO LA CONOZCO.--

C.- NO LA CONOZCO.-

D.- NO LA CONOZCO.-

F.- NO LA CONOZCO.--

G.- NO LA CONOZCO.-

H.- POR QUE ME CONSTA QUE LA NIÑA VIVE CON SU PAPA.

I.- NINGUN INTERES PERSONAL.

J.- NADIE.

3.- SI CONOCEN DE VISTA, TRATO Y COMUNICACIÓN A LA MENOR DE INICIALES A.G.T.T.?. La primer testigo dijo: *"si, porque fue mi alumna y es alumna de la escuela"*.

A ESTA PREGUNTA SE REPREGUNTA:

A.- DEL MES DE MARZO DEL 2018 A ESTA FECHA.

B.- CUATRO AÑOS.-

C.- ES UNA NIÑA RUBIA, DE OJOS VERDES, DE APROXIMADAMENTE 98 CM DE ESTATURA, COMO APROXIMADAMENTE 19 KILOS DE PESO APROXIMADAMENTE, ESO FUE DEL AÑO PASADO.-

D.- ANTES TODOS LOS DIAS CUANDO TRABAJABA, AHORA, SOLO ESPORADICAMENTE CUANDO ME LOS ENCUENTRO.-

E.- NO LO SE.

F.- SI ES EN LA ESCUELA SU RUTINA DE TODOS LOS DIAS, FISICA, ARTISTICA, MUSICA ACTIVIDADES RECREATIVAS Y DE CONOCIMIENTO, FUERA DE LA ESCUELA NO LO SE, LA NIÑA ME PLATICABA QUE LA LLEVAN A CLASE DE DANZA SU PAPA.

G.- NO.

H.- POR EL SEÑOR O PAPA DE LA NIÑA.

I.- EL SEÑOR O PAPA DE LA NIÑA.

J.- EL SEÑOR O PAPA DE LA NIÑA.

SEGUNDO TESTIGO

La segundo testigo dijo: *"si desde que nació"*.

A.- DIEZ MESES.

B.- CUATRO AÑOS.

C.- RUBIA, CABELLO LACIO, LARGO, RUBIO, OJOS DE COLOR, DELGADA, ESTATURA COMO DE UNOS 80 CM APROXIMADAMENTE.-

D.- NO ME COMUNICO CON ELLA, SOLO CUANDO COINCIDO CON SU PAPA LA VEO QUE ANDA CON EL.--

E.- CON SU PADRE, SOLO SE QUE ES EN LA COLONIA MIRADOR DEL MUCIPIO DE CHAMPOTON.-

F.- POR LAS MAÑANAS VA A LA ESCUELA Y HE VISTO QUE EN LAS TARDES LA LLEVAN A CLASE DE BALLET.

G.- NO, PERO SON CUESTIONES QUE CONOZCO DE ELLA, NO POR PASAR TIEMPO CON ELLA, SINO POR QUE LO HE VISTO.

H.- POR QUE ME CONSTA.

I.- NADIE.-

J.- NADIE, POR QUE ES LO QUE YO HE PRESENCIADO.

4.- ¿QUE DIGA SI SABE Y LE CONSTA CON QUIEN VIVE LA MENOR ANTES CITADA? La primer testigo dijo: *"no sabría decirle, solo conozco al papá, es quien la inscribe, el que va a las juntas de la escuela".* -

A ESTA PREGUNTA SE REPREGUNTA:-

A.- NO LO SE.

B.- NO, NUNCA.-

C.- NO LO CONOZCO.-

D.- NUNCA.

E.- NO LO SE.

F.- NO LO SE.

G.- NO LO SE.---

H.- NO LO SE.---

I.- POR QUE EL SEÑOR ME DIJO.

J.- PUES EL PAPA DE LA NIÑA, PERO NO CONOZCO ABSOLUTAMENTE MAS DE ELLA.

K.- NADIE A PARTE DEL PADRE.-

SEGUNDO TESTIGO

La segundo testigo dijo: *"si se y me consta que vive con su padre el señor JOB TORRES y se que su domicilio se encuentra en la colonia Mirador del Municipio de Champotón, Campeche".*

A.- SU DOMICILIO SE ENCUENTRA EN LA COLONIA MIRADOR DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTON, CAMPECHE.

B.- NO.

C.- NO CONOZCO EL INTERIOR DE LA CASA DONDE VIVE LA MENOR CON SU PADRE.

D.- NO.

E.- SOLO SE QUE VIVE ELLA CON SU PADRE EL

SEÑOR JOB TORRES.-

F.- YA LO DIJE, QUE ES EL SEÑOR JOB TORRES, QUIEN VIVE CON LA MENOR.

G.- POR QUE ES SU PAPA.

H.- DESDE APROXIMADAMENTE DEL MES DE MARZO 2019, QUE YO SE QUE LA NIÑA ESTA CON SU PAPA.---

I.- POR QUE ME CONSTA.-

J.- NADIE.

K.- NADIE.

5.- QUE DIGA CON QUIEN VIVE ACTUALMENTE LA MENOR A.G.T.T.? La primer testigo dijo: *"a la niña la conozco únicamente de la escuela, al igual a su padre, por relación de la escuela, no conozco a la madre, ni a nadie mas".*

A ESTA PREGUNTA SE REPREGUNTA.-

PRIMER TESTIGO

A.- NO LO SE.

B.- NO LO SE.

C.- CUATRO AÑOS. D.- NO LO SE.--

E.- NO LO SE.

F.-POR EL PADRE DE LA NIÑA, PERO MI RELACION CON ELLOS ES SIMPLEMENTE DE LA ESCUELA, ES LO UNICO QUE SE.-G.-EL PADRE DE LA NIÑA.-

SEGUNDO TESTIGO

La segundo testigo dijo: *"ahorita con el papá".*

A.- APROXIMADAMENTE DESDE EL MES DE MARZO DEL 2019, EN SU DOMICILIO UBICADO EN LA COLONIA MIRADOR DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTON, CAMPECHE.---

B.- NO SE EXACTAMENTE NI EL DIA NI LA HORA.

C.- CUATRO AÑOS.

D.- NO SE CUANTOS AÑOS TENGA EL PAPA DE LA NIÑA.---

E.- POR QUE LO SE.---

F.- POR QUE ME CONSTA.

G.- NADIE.-

9.- SI SABE Y LE CONSTA QUE LA CONDUCTA DEL C. JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ ES PROPICIA PARA VIVIR CON UNA MENOR?. La primer testigo dijo: *"lo conozco única y exclusivamente como padre de familia, y es un buen padre, la niña cumple con sus tareas, la niña participa en los festivales, el padre asiste a las juntas que se convoca y extracurriculares festivales, etc... jamás he visto a su mamá en ninguna actividad"*. -

A ESTA PREGUNTA SE REPREGUNTA:

PRIMER TESTIGO

A.- ALGUEN QUE PROPICIA BIENESTAR, ES DAR.

B.- DE LO UNICO QUE ME CONSTA ES COMO PADRE DE FAMILIA CUMPLIDOR CON SUS OBLIGACIONES DE PADRE EN LA ESCUELA.-

C.- NO.

D.- NO.

E.- NO CONOZCO OTRA CONDUCTA.-

F.- POR QUE LO CONOZCO COMO PADRE DE FAMILIA. G.- SOLO LO CONOZCO COMO PADRE DE FAMILIA.--

H.- NADIE.-

SEGUNDO TESTIGO

La segundo testigo dijo: *"pues bien es una persona tranquila y trabajadora, pues el la tenia trabajando en su parcela"*. - -

A.- REFERENTE A UNA PERSONA ADECUADA PARA PODER REALIZAR ALGUNA ACTIVIDAD.

B.- POR QUE LABORE CON EL Y EXISTE RELACION DE TRABAJO Y ME CONSTA QUE ES UNA PERSONA RESPONSABLE RESPETUOSA Y SIEMPRE ESTA AL PENDIENTE DE SU MENOR HIJA.--

C.- NO, SOLAMENTE EN ALGUNA OCASIONES DURANTE EL DIA POR CUESTIONES DE TRABAJO.-

D.- NO ESTOY ENTRE SUS ACTIVIDADES DIARIAS, PERO DEL TIEMPO DE CONOCERLO ME CONSTA QUE ES UNA PERSONA PROPICIA PARA PODER ESTAR A CARGO DE SU MENOR HIJA Y DARLE LOS CUIDADOS QUE REQUIERE COMO HASTA AHORA LO HA HECHO.

E.- POR QUE HE CONVIVIDO CON EL, Y AUN EN OCASIONES COINCIDO POR CUESTIONES LABORALES.-

F.- NADIE POR QUE ME CONSTA.

G.- POR QUE ME CONSTA.

H.- NADIE.-

Analizando esta prueba en relación a lo dispuesto en los artículos 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se concluye que los testigos en mención se manifestaron en forma conteste y uniforme en sus declaraciones, alcanzando prueba plena para acreditar que conocen a la niña A.G.T.T., desde que nació, conocen a las parte, saben y les constas que actualmente la niña se encuentra viviendo con su progenitor JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ, que saben y les constan los hechos debido que viven en el poblado donde vivían ellos. -

RECONOCIMIENTO MÉDICO, en la persona de la niña A.G.T.T., desahogada el día veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, realizado por los Doctores JUAN AVILA ORTIZ y SILVIA ESTHER RODRIGUEZ VARGAS, Médicos Legistas, en la cual ambos manifestaron: SE TRATA DE PACIENTITA FEMENINO DE CUATRO AÑOS DE EDAD, ACTIVA, CONSCIENTE Y ESTABLE ESTADO DE HIDRATACIÓN Y COLORACIÓN DE TEBOMENTOS, REFIERE EL PADRE SER SANA, SOLAMENTE UN CUADRO DIARREICO DE VARIOS DÍAS DE EVOLUCIÓN (4 DIAS) SIN MAYOR REPERCUSIÓN EL CUAL CEDIÓ POR TRATAMIENTO MEDICO EN EL MOMENTO ASINTOMÁTICO DE ESTO. A LA EXPLORACIÓN FÍSICA ADONEA COMPLETA DE ACUERDO A SU EDAD, EN BUEN ESTADO DE HIGIENE, SIN CRIES, ORO FARINGE NORMAL, CAMPOS PULMONARES VENTILADOS, RUIDOS CARDIACOS RÍTMICOS, SIN FENÓMENOS AGREGADOS, EXTREMIDADES TANTO SUPERIORES COMO INFERIORES SIMÉTRICOS FUNCIONALES, SIN DATOS DE CICATRICES, NI LESIONES RECIENTES. SOMATOMETÍA CON PESO DE 16.700 KG., TALLA 108 CM. **CONCLUYENDO:** PACIENTITA PREESCOLAR SANA FÍSICAMENTE, SE SUGIERES SOLICITAR CARTILLA DE VACUNACIÓN A LA MAMÁ DE LA NIÑA, SE REvisa UNA VALORACIÓN MEDICA EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE SALUD, EN LA CUAL EXISTE COINCIDENCIA CON LO ENCONTRADO CLÍNICAMENTE CON LA PACIENTITA Y ESTAMOS DE ACUERDO EN SU APRECIACIÓN.

Pericial que es valorada de conformidad con el artículo 465 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; y de la cual se desprende que la niña se encuentra en buenas condiciones de salud. -

DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en: -

a).- Certificado médico realizado a la niña A.G.T.T., por la Doctora AMAIRANI ROJAS PALMA, Medico de la Secretaria de Salud. -

b).- Cedula de inscripción al Jardín de Niños Particular, incorporado MARIA MONTESORI, Clave 04PJR0003 E. - -

c).- Constancia de inscripción y reconocimiento de desempeño artístico, emitida por la academia de danza CITHALI.

d).- Impresiones fotográficas de las actividades de la menor A.G.T.T.- -

Documentos que al no ser objetados se valora de conformidad con los artículos 354, 361 y 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

RECONOCIMIENTO JUDICIAL, mismo que fue ofertado dentro del cuaderno de pruebas de la parte actora, y que fue realizado por las autoridades judiciales, por lo que se valoran de conformidad con los artículos 398 y 463 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

DOCUMENTALES PUBLICAS, consistentes en:

a).- acta de nacimiento de la niña A.G.T.T., expedida por la Directora del Registro del Estado Civil de Campeche. - -

b).- Acta circunstanciada AC-4-2019-697, emitida por la Fiscalía General de Justicia. - -

Documentos que por tener el carácter de públicos, en virtud de haber sido expedido por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, mismos que hacen prueba plena de conformidad con lo estipulado en los artículos 351 fracción II, 353 y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que textualmente versan:-

*“ARTICULO 351.- Son instrumentos públicos:..
II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.*

ARTICULO 353.- Autentico se llama a todo instrumento que está autorizado y firmado por funcionario público que tenga derecho de certificar y que lleve el sello correspondiente.

ARTICULO 450.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, salvo siempre el derecho del colitigante para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los originales existentes en los protocolos y archivos”

PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, que se valoran acorde a lo que estipulan los artículos 296 fracción VII, 435, 436, 437, 438, 453 y 474 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Seguidamente procederemos a entrar al estudio de fondo de la acción de Guarda y Custodia de la menor A.G.T.T., promovido por su progenitora MARIA ANGELICA TORRES HERNANDEZ, en contra de JOB GUDALUPE TORRES RAMIREZ.

Continuamente se procede a realizar el estudio de fondo del presente asunto para determinar si no es procedente o no la procedencia de la acción de GUARDA y CUSTODIA, por lo tanto, en primer término nos remitimos a lo que contempla esta acción. -

En principio, se pone de manifiesto que una de las prerrogativas de la Patria Potestad, desde luego es la custodia, cuidado y vigilancia de los menores y dicha guarda no se puede entender desvinculada de la posesión material de los hijos, ya que tal posesión es un medio insustituible para protegerlos, cuidarlos física y espiritualmente y procurarles la satisfacción de sus necesidades. - -

Así pues, no sería factible desde el punto de vista lógico, suponer el ejercicio pleno de la Patria Potestad y de la paternidad o maternidad, la cual deriva de una relación natural entre el ascendiente y el descendiente, por lo tanto, es un derecho natural de los padres, que se ejerce en beneficio de sus menores hijos, teniendo que esta Patria Potestad sólo podrá acabarse, cuando se suscite o acontezca alguna de las hipótesis que señala la ley y en casos especiales, limitar su ejercicio, lo que quiere decir, que mientras no se produzca alguna de esas situaciones hipotéticas, los padres siempre tendrán la prerrogativa de la custodia sobre sus hijos. - -

Cabe mencionar que la paternidad o maternidad, deriva de una relación natural entre el ascendiente y el descendiente, por lo tanto, es un derecho natural de los padres que se ejerce en beneficio de sus menores hijos; así, al padre que no tiene la custodia le corresponde el derecho de vigilar y el deber de colaborar con quien ejerce la patria potestad preferentemente y en esta forma cumple sus deberes y obligaciones. -

De ahí que en las cuestiones relativas a la custodia de menores de edad, deben resolverse haciendo

prevalecer el INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR y de ninguna manera atendiendo al beneficio que pudiera reportar tal custodia a las personas que la pretenden ejercer, pues en dicha custodia tiene importancia prioritaria el propio menor y sólo en forma secundaria tienen interés las personas con derecho a reclamarla, sin soslayar el interés público de esta cuestión, en virtud de que es precisamente en los primeros años de vida de una persona, en los que se sientan las bases de formación de su carácter, el cual está implícitamente determinado por el ambiente de afectividad y de convivencia en que se desarrolla y de conformidad con el artículo 4 Constitucional, así como los artículos 3 parte I de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, así como los numerales 3, 13 y 31 de la Ley de los derechos de la Niñez y Adolescencia del Estado en relación con los artículos 32 fracciones XIV y XV y 81, 82 fracciones I, VIII y IX de la ley de Asistencia Social, la custodia de los menores debe recaer en quien le garantiza el mejor ambiente que le permita desarrollarse con plenitud tanto física como mental, de igual modo que dicha custodia se ejerza en un lugar donde la persona a quien se decreta goce de las atribuciones, respecto y autoridad para llevar a cabo las acciones orientadas a lograr mejor los fines que implican los derechos y obligaciones que nacen del ejercicio de la patria potestad.

La actora señala en su demanda la solicitud de la guarda y custodia de su hija A.G.T.T., debido que desde el dieciséis de marzo de dos mil diecinueve, el demandado se la llevo para efecto de efectuar las convivencias y no la regreso.

Por su parte, el demandado JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ, señaló que es falso lo expresado por la actora, toda vez que cuando iba a buscar a su hija para las convivencias, le decía que no quería regresar con su madre porque la golpeaba, por lo que al ir hablar con ella le dijo que se la llevara porque ya no quería tener a la niña consigo. -

Entrando a la confrontación de las pruebas tenemos que con el acta de nacimiento de la menor A.G.T.T., se acredita el parentesco que une al actor y a la demandada con la menor en cuestión, corroborándose de este modo la personalidad de ambas partes, y por consiguiente que ambos ejercen la patria potestad sobre su menor hija.

Ahora bien, del cúmulo de pruebas ofertados

por la actora ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ, no crean convicción en la que suscribe, para efecto de que se le otorgue la guarda y custodia de su hija A.G.T.T., ya que si bien es cierto de las declaraciones de sus testigos MARGARITA MASS LARA y ROSA MARIA CON MORENO, solamente podemos constatar que conocen a ambas partes y a la menor, por vivir en la misma localidad y que, desde el mes de marzo de dos mil diecinueve, la niña se encuentra bajo el cuidado directo de su señor padre JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ. -

Lo que se robustece con la prueba confesional a cargo del demandada JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ, desahogada el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, en el que se obtuvo que efectivamente la niña A.G.T.T., se encuentra bajo su cuidado desde el mes de marzo de dos mil diecinueve, que al encontrarse bajo sus cuidados tiene un mejor estilo de vida su menor hija, así como en su educación escolar, que tiene ingresos para sostener a su hija, debido que se desempeña como abogado postulante. -

Ahora bien con respecto al reconocimiento judicial desahogado en el domicilio en el que habitaba ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ, resulta ser propiedad de sus patrones, al dedicarse a la limpieza del hogar, observándose que las condiciones en las que habitaba no son las adecuadas en la que pueda habitar su hija la niña A.G.T.T., en virtud de que se trata de un cuarto que cuenta con una medida aproximada de dos metros por dos metros cuadrados, en el que se encuentra su habitación, con una cama y una pequeña televisión, en el cual no podrían entrar los objetos personales de la niña, como lo son juguetes, accesorios, ropa, etc..., además que dicho cuarto se encuentra en un segundo piso, ya que la casa en la cual habita es de sus patrones y solamente le tienen dado un cuarto en su casa.

Por su parte, el domicilio en donde habita JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ, con su menor hija de iniciales A.G.T.T., es de su propiedad, el cual se aprecia cómoda, y en condiciones óptimas ya que la casa en la que habita le permite a la niña desarrollarse ampliamente, ya que tiene un cuarto para su dormitorio, baño en su dormitorio, un lugar idóneo para tomar sus alimentos como lo es la cocina que cuenta con todo lo indispensable como lo es comedor, estufa, refrigerador, horno de microondas, etc..., tiene su propia área de juegos, un área destinada para sus actividades escolares, un jardín para divertirse, jugar correr, y demás, luego entonces el lugar en el que se desarrolla si es un lugar idóneo, para su crecimiento.

Aunado a lo anterior, tenemos que de las pruebas aportadas por el demandado JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ, en cuanto a la confesional a cargo

de ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ, tenemos que se acredita que la actora, tiene conocimiento del domicilio en el cual habita su hija A.G.T.T., en compañía de su padre y las condiciones en que se encuentra, hecho que se confirma con las declaraciones de sus testigos ROSA MARIA REBOLLEDO PERERA y RUBEN MOTIEL RODRIGUEZ. De modo que del interrogatorio la actora no anuncia circunstancia alguna que demuestre que al estar su hija habitando con su padre corra peligro alguno o haya manifestado que no se encuentre asistida en sus necesidades más apremiantes, que hagan suponer lo contrario.

Corroborando aún más lo anterior, la valoración médica realizada a la niña A.G.T.T., por los médicos legistas adscritos al este Poder Judicial del Estado de Campeche, JUAN AVILA ORTIZ y SILVIA ESTHER RODRIGUEZ VARGAS, quienes al uso de la voz de forma uniforme señalaron observar que la niña se encuentra en óptimas condiciones de salud; hecho que se confirma con el certificado médico realizado a la niña A.G.T.T., por la Doctora AMAIRANI ROJAS PALMA, Médico de la Secretaría de Salud, en la cual se aprecia el buen estado de salud de la niña, por lo que se intuye que la misma se encuentra bien cuidada por su progenitor JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ.

En cuanto a la educación de la niña, en la cedula de inscripción al Jardín de Niños Particular, incorporado MARIA MONTESORI, Clave 04PJR0003 E, se aprecia que la citada menor es alumna de la citada escuela desde el mes de marzo, haciendo el señalamiento la Profesora ROSA MARIA REBOLLEDO PERERA, Directora General de dicha Institución que en sus primeros días la niña tuvo actitudes de inseguridad y dificultad para interactuar con sus compañeros, y su desarrollo ha sido muy rápido, ahora participa en todas sus actividades y se integra de manera estable, siendo muy social, disfrutando sus actividades escolares; al igual que con la constancia de inscripción y reconocimiento de desempeño artístico, emitida por la academia de danza CITHALI, y las impresiones fotográficas de las actividades de la menor A.G.T.T., se aprecia que la niña asiste a sus clases de danza, por lo que su derecho a la educación contemplado en el artículo 4° Constitucional, se encuentra debidamente garantizado. -

Por su parte, de las constancias que obran de autos se aprecia el desinterés de Rosa Angelica Torres en continuar el presente procedimiento, toda vez que al dar debidamente cumplimiento a las notificaciones en término de lo que establece nuestra Codificación Procesal Civil del Estado vigente respecto al apartado de las notificaciones procesales, no se logra dar con su paradero, acreditando la ignorancia del domicilio y lugar en donde se encuentre, toda vez, que de autos se demuestra la actuación que realiza el fedatario

en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones no se logra localizarla, ni en el domicilio de su localidad, pues es su progenitora quien dijo que se había marchado hacia los Estados Unidos; situación que de ser así se observa el desinterés de la parte actora para continuar el procedimiento de la acción que pretende en el presente juicio; corrobora aún más lo anterior el abandono de continuar con las convivencias que se ordenaron ante el Centro de Encuentro Familiar, a efecto de mantener la comunicación con su hija, medida otorgada a efecto de facilitar la armonía y reafirmar los lazos efectivos entre madre e hija. - -

Demostrándose entonces con lo anterior el estado de desvinculación de la actora en relación con la responsabilidad que implica la guarda y custodia de la citada niña A.G.T.T., a diferencia de su apego con su progenitor JOB GUADALUPE TORRES RAMIRES, pues con él es con quien vive y brinda las atenciones necesarias para buen desarrollo físico e intelectual de la menor de edad, que por su esca edad no le permite obtenerla por sí misma, máxime que se encuentra bien de salud, tal y como se tuvo del reconocimiento médico expedido por los Médicos Legistas adscritos a este Tribunal, corroborado con la constancia medica particular que se puso a la vista; además de visualizar con la constancia Cedula de inscripción al Jardín de Niños Particular, incorporado MARIA MONTESORI, Clave 04PJR0003 E, que la menor se encuentra estudiando, además de la constancia de inscripción y reconocimiento de desempeño artístico, emitida por la academia de danza CITHALI, a nombre de la menor de edad, quien acude a una actividad curricular, corroborando aún más las impresiones fotográficas de las actividades de la menor A.G.T.T.- -

En este tenor, y de conformidad con el artículo 3 parte I de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como los numerales 3, 13 y 31 de la Ley de los Derechos de la Niñez y Adolescencia del Estado en relación con los artículos 32 fracciones XIV y XV y 81, 82 fracciones I, VIII y IX de la Ley de Asistencia Social, la custodia de la menor A.G.T.T., debe recaer en quien le garantice el mejor ambiente que le permita desarrollarse con plenitud tanto física como mental; que tengan un hogar en el cual se le provea de cariño, educación y seguridad, que del mismo modo, les permita un sano desarrollo físico y emocional. - -

Por ende, haciendo un análisis y ponderación acerca de cuál de los dos padres es el apto para ejercer la custodia de sus hijos, se arriba a la conclusión que la promovente no cumple con estas expectativas, a diferencia de la parte demandada pues tiene un hogar propio, además de haber mostrado interés en la educación de su hija, y su perfil el es adecuado para ejercer esta responsabilidad, pues de acuerdo con los

datos aportados y los que obran dentro del presente expediente, se intuye que es una persona que puede establecer límites de conducta, ejercer la figura de autoridad en la menor y proveerlo de autoconfianza y seguridad para su adecuado desarrollo personal y emocional; además de tener una relación adecuada con su menor hija.

En consecuencia, una vez relacionadas y valoradas las probanzas y actuaciones realizadas en este expediente, se declara QUE HA SIDO IMPROCEDENTE ESTE JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA DE LA NIÑA A.G.T.T., PROMOVIDO POR ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ, EN CONTRA DE JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ, DADO QUE LA ACTORA NO PROBO SU ACCIÓN.

IV.- Ahora bien es importante puntualizar que el términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, párrafo 1 y 27 párrafo 2 de la Convención de los Derechos del Niño y 1, 2, 7, 9, 17 y 18 de la Ley de los Derechos del Niño, y 1, 2, 7, 9, 17, y 18 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, las autoridades jurisdiccionales deben atender a la regla especial de vigilar y tutelar en beneficio de los menores de edad antes de cualquier interés particular de los menores, asegurando a aquellos a la protección y los cuidados necesarios para su bienestar, crianza y desarrollo, dado que por su minoría de edad se encuentran imposibilitados para velar y defender sus derechos por sí mismos, los cuales son inalienables e intransigibles, y deben de ser objeto especial atención y cuidado, por ende en todos los casos en los que se vean involucrados los derechos de los niños, todas las autoridades deben suplir las deficiencias, siempre procurando que los mayores beneficiados sean los niños, sirve de sustento legal el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que a la letra dice:

Registro digital: 2018830

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Común, Civil

Tesis: 1a. CCII/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 412

Tipo: Aislada

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. AL APLICARLA

EN UN LITIGIO DE GUARDA Y CUSTODIA, NO TIENE COMO FIN FAVORECER A ALGUNO DE LOS PROGENITORES.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 191/2005, de rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.",(1) consideró que siempre que esté de por medio, directa o indirectamente el bienestar de un menor de edad, los juzgadores y juzgadas tienen el deber de suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud. Ahora bien, no puede de alguna manera afirmarse que se esté favoreciendo a uno de los progenitores en detrimento de los derechos de los niños y niñas involucrados, cuando se supla la queja en los casos en que éstos se vean involucrados directa o indirectamente y se otorgue su guarda y custodia a uno de los progenitores. En efecto, en los casos en que sea objeto de litigio la guarda y custodia de niños, niñas y adolescentes, necesariamente a uno de los progenitores le será otorgada ésta y se verá de algún modo colmada su pretensión, pero el sustento y el móvil de tal determinación es y debe ser siempre el interés superior del menor, pues es a la luz de este principio constitucional que se suple la deficiencia de la queja, con la finalidad de hacerlo operativo y lograr la protección efectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en los casos litigiosos que les afecten.

Amparo directo en revisión 2133/2016. Sharon Silvana Montero Landa. 1 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto concurrente relacionado con la procedencia del recurso. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Díez de Sollano.

Por consiguiente, y toda vez que en el presente caso, la contienda versa sobre la guarda y custodia de una menor de edad, promovido por ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ, en contra de JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ, se procede a suplir la deficiencia de la parte actora al hecho de no reconvenir la custodia de su menor hija A.A.A.C., siendo que el es quien actualmente tiene bajo su cuidado a la citada menor, sin embargo al momento de contestar la demanda instaurada en su contra no opuso su reconvencción. - -

Tal consideración se robustece si acudimos al contenido del artículo 4º Constitucional que, en lo conducente, dispone:

Artículo 4o...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...

De esta transcripción se advierte que el interés superior de los menores de edad radica en que las autoridades velen por el respeto irrestricto a sus derechos, siempre procurando su bienestar, dadas las condiciones especiales de vulnerabilidad en las que por su edad se encuentran además, debe mencionarse que nuestro país ha firmado la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, ratificada por esta Nación el veintiuno del mismo mes y año, convención que sus artículos 3, 4, 6, 9, 19 y 27 en lo conducente disponen:

Artículo 3.-

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4.-

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario,

dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 6.-

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño

Artículo 9.-

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.

Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 19.-

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas

apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 27.-

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Principios que son de observancia obligatoria para todas las autoridades del Estado Mexicano, al derivar de un compromiso internacional asumido por nuestro país en reconocimiento a los derechos humanos y en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben ser respetados sin poder restringirse, ni suspenderse, salvo en los casos y bajo

las condiciones que dicha Constitución establezca.

Nuestra Carta Magna reconoce como derecho fundamental la tutela jurisdiccional efectiva, misma que se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. - -

Por su parte el debido proceso es el derecho que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son la notificación del inicio del procedimiento, la oportunidad de desahogar y ofrecer pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar, una resolución que dirima las cuestiones debatidas y la posibilidad de impugnar dicha resolución.

De igual forma los artículos 14 y 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que nadie puede ser privado de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, se cumplan las formalidades del procedimiento; de manera que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán libres para impartirlas en los plazos y términos en que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, condiciones que se consagran en dos garantías fundamentales, la del debido proceso y la de seguridad jurídica. - -

Cabe señalar que de igual forma tenemos que nuestra legislación local, establece que las determinaciones que se tomen respecto a los derechos de guarda, custodia y convivencias, pueden ser revisados continuamente por la Juez del conocimiento, esto de acuerdo a lo señalado en el párrafo segundo del artículo 299 del Código Civil del Estado, que dispone:

Art. 299.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad. Ambos padres tendrán la obligación de contribuir económicamente, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de sus hijos y a la subsistencia y a la educación de éstos en los términos y condiciones que este Código dispone. En la sentencia definitiva, el juez determinará el monto de la pensión alimentaria que cada uno de ellos deberá abonar a favor de sus hijos.

Todas las determinaciones a que este artículo y los artículos 300 y 301 se contraen no tendrán el carácter de definitivas, por lo que el juez a petición de parte legítima podrá modificarlas, con el objeto de adecuarlas a las condiciones y circunstancias que imperen en el momento de dicha petición.

Por lo anterior y siendo que de las pruebas ya valoradas en las líneas citadas arriba, se obtuvo que la niña A.G.T.T., se encuentra bajo el cuidado directo de su progenitor, amén de que la misma se encuentra bien de salud y viviendo en un espacio digno y acorde a su edad, además de que su derecho a la educación, salud, cultura, seguridad, etc..., se encuentra debidamente garantizado, se decreta la guarda y custodia de la niña A.G.T.T., a favor de su padre JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ.

V.- De conformidad con lo que establece el artículo 299 del Código Civil del Estado de Campeche, y siendo que ambos padres están obligados a contribuir al sostenimiento y educación de sus menores hijos, por todo el tiempo que duren los derechos de estos a percibir alimentos, por lo tanto, se fija a favor de la niña A.G.T.T., representada por su progenitor JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ, el porcentaje consistente en el 20% (VEINTE POR CIENTO), de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de Ley que perciba ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ, de manera quincenal, cantidad que deberá depositar ante la Central de Consignaciones de este Poder Judicial del Estado de Campeche. -

VI.- Respecto a las convivencias que tendrán la niña A.G.T.T., con su progenitora ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ, se determina que estas serán de manera abierta, sin embargo y siendo que se ignora el domicilio actual de ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ, se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma legal correspondiente.-
- - -

VII.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 132 del Código Procesal Civil del Estado, dado que en el presente caso no ha habido temeridad, ni mala fe por ninguna de las partes contendientes, cada uno de ellos deberá soportar los gastos que hayan erogado, por lo que no se hace especial condenación en gastos y costas en esta instancia. -

VII.- Para efecto de no vulnerar el derecho de audiencia de ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ, así como el de acceso a la Justicia, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese la presente resolución a ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ, por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en**

el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado.

POR LO ANTERIORMENTE RESULTANDO Y CONSIDERANDO ES DE RESOLVERSE Y SE: -

R E S U E L V E:

PRIMERO: HA SIDO IMPROCEDENTE ESTE JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA DE LA NIÑA A.G.T.T., PROMOVIDO POR ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ, EN CONTRA DE JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ. --

SEGUNDO: SE OTORGA LA GUARDA Y CUSTODIA DE LA NIÑA A.G.T.T., A SU PROGENITOR JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ, EN LA FORMA Y TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO IV DE ESTA RESOLUCIÓN. . -

TERCERO: SE CONDENA A ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ A OTORGAR PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE SU HIJA A.G.T.T., REPRESENTADA POR SU PROGENITOR JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ, EN LA FORMA Y TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO V DE ESTA SENTENCIA. --

CUARTO: SE FIJAN LAS CONVIVENCIAS ENTRE LA NIÑA A.G.T.T. CON SU PROGENITORA ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ, EN LA FORMA Y TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO VI DE ESTA SENTENCIA. -

QUINTO: NO SE HACE ESPECIAL CONDENACIÓN EN COSTAS Y GASTOS EN ESTA INSTANCIA.-

SEXTO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL DEFINITIVA Y FIRMA LA MTRA. EN D.J. ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRIGUEZ, JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADO ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A 09 DE JULIO DE 2021.- LIC. HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora **Dea María Gutiérrez Rivero** -fallecido-.

En el expediente número **93/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana Mirlene Guadalupe Aguayo González**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha 7 de mayo de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la trabajadora fallecida **Dea María Gutiérrez Rivero**, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 7 de mayo de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 7 de mayo de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Argelia Concepción Farfan Caamal**. -fallecido-.

En el expediente número **198/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por el Ciudadano **Jose Javier Trujeque Que**, en contra de la **Escuela Secundaria Particular Incorporada "Luz Fidel Farias Aviles"**, con **Clave 04PES0024A; Instituto Campechano; y el Ciudadano Gabriel Pascual Rubio en su carácter de Director**, con fecha 23 de junio de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896,

ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Argelia Concepción Farfan Caamal** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 23 de junio de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 23 de junio de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.-

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **José de la Cruz Moreno Muñoz**. -fallecido-.

En el expediente número **199/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la ciudadana **Margarita Rosa Puerto Puerto**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha 22 de junio de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **José de la Cruz Moreno Muñoz** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 22 de junio de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita

Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 22 de junio de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NÚMERO 123/20-2021/I-I-III

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE NINIVE GOMEZ Y/O NINIVE GOMEZ DE GRANIEL Y/O NINIVE GOMEZ ROQUE, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO MELCHOR GRANIEL SALBAÑO .--

CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE NICOLAS CAAMAL BALAM, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTADÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 5 DE JUNIO DE 2021.-
DR. EN C.J. EMMANUEL DE J. GONZALEZ FLORES

JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-
LIC. RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS .- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXP. 230/15-2016/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE GONZALO CHI SANTAMARÍA, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE TICUL, YUCATÁN Y VECINO DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA

DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.- CIUDADANO ELÍAS CHI CHAN, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbricas-

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en Vigor, se cita a todas las personas que se consideren **Herederos o Acreedores** de quien en vida llevara el nombre de: **ISAAC ZI DZUL** también conocido como **ISAAC DZIB DZUL**, acaecido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, el día veinticinco de Enero del Dos Mil, Veintiuno, con motivo de la Sucesión Intestamentaria radicada ante mi fe, para que dentro del término de **TREINTA DÍAS**, contados a partir del día siguiente de la publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que los funden, en días y horas hábiles, en las instalaciones de mi notaría, ubicada en la calle Costa Rica No. 86, del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Campeche a 18 de Mayo del año 2021.

Firma.- LIC. JAVIER IVÁN HUITZ ACEVEDO.- Notario en ejercicio, sustituto de la Notaría Pública No. 52 del Primer Distrito Judicial en el Estado de Campeche.

AVISO NOTARIAL

Con fundamento en los artículos 1119 del Código de Procedimientos Civil del Estado de Campeche y los numerales 32, 33 fracción II de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, manifiesto que Ante Mí, Licenciado en Derecho: **SILVIO ARMANDO HERNÁNDEZ YNURRETA**, Titular de la Notaría Pública Número Uno, ubicada en el número 8, de la Calle Dr. E. A.

Heredia, Centro, de ésta Ciudad y Municipio de Paliada, Estado de Campeche: mediante la Escritura Pública número: **54**, Volumen: **LXIII**, del protocolo Ordinario a mi cargo, de fecha 29 Veintinueve días del mes de Junio del año 2021 Dos Mil Veintiuno, Compareció: La **C. María Guadalupe Paredes García**, su calidad de Nieta e Hija, Única y Universal Heredera y además como Albacea Definitivo, de los Autores de la Herencia, para **Denunciar**, la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA**, a bienes de la extinta: **Braulia Arcos y/o Braulia Arcos Morales y/o Braulia Arcos de Paredes**, quien falleció el día 7 siete del mes de Enero del año 2001 Dos Mil Uno, y del extinto: **Emilio Paredes Arcos y/o Emilio Paredes Arco**, quien falleció el día 17 del mes de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, aclarando que el último domicilio de los extintos antes señalados, fué en este Municipio de Palizada, Estado de Campeche, quedando formalmente **RADICADA**, esta **SUCESION INTESTAMENTARIA** y mediante 3 Tres Avisos Notariales que se publicarán cada 10 Diez Días, en el Periódico Oficial y en uno de los Diarios de Mayor Circulación del Estado de Campeche, se **CONVOCA** a quienes se consideren herederos y acreedores de esta Sucesión Intestamentaria, para que en el término de 30 Treinta Días a partir de la Tercera Publicación de este Aviso, comparezcan a deducirlos ante ésta Notaría en la dirección antes citada, presentando los Documentos en que funden sus derechos.

Palizada, Campeche, a 2 del mes Julio del 2021.- **LIC. SILVIO ARMANDO HERNANDEZ YNURRETA.- R.F.C. HEYS-450602-H83.- RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MIL LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚMERO 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **441/2020**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA UNO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JUAN BENITO URIBE OVANDO TAMBIÉN CONOCIDO COMO JUAN BENITO URIBE OBANDO**, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO **GUADALUPE FERNANDO URIBE SIERRA** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE

COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS..

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A SIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34.- LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

CONVOCATORIA

Convócase a los que se consideren con derecho a la herencia, así como a los acreedores de la Señora **MILDRED IDALIA AVILES MIJANGOS**, quien fuera vecina de Calkini, Campeche y falleció el cuatro de agosto de 2018 en Mérida, Yucatán, para que dentro de un término de Treinta días, contados a partir de la última Publicación de este Edicto, que se hará tres veces cada diez días, comparezcan a deducirlo ante la NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTICINCO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ubicada en la Avenida Ruiz Cortínez número 18, Interior 104, Edificio Ah Kim Pech, Primer Piso, Colonia Centro, en Campeche, Campeche. Denuncia el Sucesorio Diralmy Delmar Chan Aviles.

San Francisco de Campeche, Cam., junio 16 del 2021.- **LIC. JOSE GPE. DE J. ESTRADA GONZALEZ.- NOTARIO PUBLICO NUMERO 25.- Rúbrica.**

CONVOCATORIA

Convócase a los que se consideren con derecho a la herencia, así como a los acreedores del Señor **OSWALDO CHAN LARA**, quien fuera vecino de Hopelchen, Campeche y falleció el veintinueve de noviembre de 2014 en Hecelchakan, Campeche, para que dentro de un término de Treinta días, contados a partir de la última Publicación de este Edicto, que se hará tres veces cada diez días, comparezcan a deducirlo ante la NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTICINCO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ubicada en la Avenida Ruiz Cortínez número 18, Interior 104, Edificio Ah Kim Pech, Primer Piso, Colonia Centro, en Campeche, Campeche. Denuncia el Sucesorio Milton Indalladier Chan Aviles.

San Francisco de Campeche, Cam., junio 16 del 2021.- **LIC. JOSE GPE. DE J. ESTRADA GONZALEZ.- NOTARIO PUBLICO NUMERO 25.- Rúbrica.**